Arauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00048-00
Demandante: Hailer Hernán Gómez Sanabria
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Tema: Contrato realidad
Decisión: Obedézcase y cúmplase

Se observa, a folios 376 a 386, sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado el tres (3) de mayo de 2018, que modificó el fallo de este Tribunal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección "A", quien mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de 2018, resolvió:

> *"**Primero:** Modificar los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, que accedió a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Hailer Hernán Gómez Sanabria contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en esta providencia. Los ordinales quedarán así:*
>
> *«**TERCERO: Declarar** que en la relación laboral aquí reconocida, hubo solución de continuidad en los periodos comprendidos entre el 30 de noviembre de 2008 y el 2 de enero de 2009, entre el 15 de octubre de 2010 y el 11 de noviembre de 2010 y, entre el 31 de mayo de 2011 y 11 de julio de 2011.»*
>
> ***«CUARTO: Declarar de oficio** la prescripción de los derechos aquí reconocidos derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el Hospital San Vicente de Arauca ESE., en la temporada contractual transcurrida entre el 01 de marzo de 2008 y el 30 de noviembre de 2008, excepto frente a los aportes en seguridad social en pensiones que la entidad debió realizar en su calidad de empleadora.*
>
> *«QUINTO: Condenar al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE., pagar al señor HAILER HERNÁN GÓMEZ SANABRIA, el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad (con excepción del trabajo suplementario, la prima de zona roja y la indemnización moratoria), durante el periodo del 02 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, excepto por las temporadas en las que hubo interrupción según la disposición tercera de este fallo, liquidados conforme al valor en que fue contratada, sumas que serán ajustadas conforme al inciso final del Art. 187 CPACA, aplicando la fórmula señalada en la jurisprudencia*
>
> *De igual forma, la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC*

05:15 Am
30 JUL 2018

pensional del demandante, desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 30 de junio de 2012, excepto en los periodos de interrupción de los contratos u órdenes de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.»

***Segundo:** Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.*

***Tercero:** No condenar en costas en la segunda instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

***Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen previas las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI"."*

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº 104, notifico a las partes la presente providencia, hoy 31 Julio de 2018 a las 08:00 AM

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General